

89

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**VISTOS:**

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Firma Forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, actuando en nombre y representación de la COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A., en contra de la Resolución de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015) de esta Sala, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la **nota DSAN-2327 de fecha 3 de octubre de 2014**, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y para que se hagan otras declaraciones.

**FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:**

El recurrente arguye en su escrito de sustentación de apelación, que el hecho de que el acto administrativo que se demande sea un acto mediante el cual una autoridad administrativa se inhibe de conocer una solicitud, no le resta al acto administrativo ninguna de las cualidades exigidas por el Artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943. En efecto, el Artículo 2 de la Ley No. 135 de 1943 únicamente exige que se haya agotado la vía gubernativa. Este artículo no contiene requisitos sobre lo que debe o no debe decidir el acto administrativo atacado y mucho menos contiene una prohibición de que actos administrativos mediante los cuales una autoridad se inhibe de conocer una solicitud, puedan ser recurridos mediante una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción.

## DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en lo siguiente:

1.- Que la Autoridad Administrativa (Autoridad Nacional de Servicios Públicos), conforme al artículo 81 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, le ha comunicado a la Compañía Chevron de Panamá, S.A., que se inhibe de conocer lo petitionado o solicitado, toda vez que no era materia de su competencia, ya que dicho proceso era ventilado en el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso en el que también es parte la empresa TÉRMICA DEL CARIBE, S.A. (Cfr. f. 69 del expediente judicial).

2.- El litigio ventilado, es parte de la rama civil y es de conocimiento exclusivo y privativo de los tribunales de justicia, ya que dentro éste proceso se ventila en el fondo de la controversia un contrato de suministro de combustible (insumo) entre dos empresas, indistintamente que una de ellas sea concesionaria del servicio de generación eléctrica.

3.- La Ley No. 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que el acto demandado se trate de actos o resoluciones que sean definitivas, o de providencias de trámite, si éstas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que se le pongan término o hagan imposible su continuación.

4.- La **nota DSAN-2327 de fecha 3 de octubre de 2014**, que es el acto administrativo demandado ante esta Sala, **no constituye un acto administrativo definitivo o en firme** emitido por la Entidad Pública demandada, sino que por el contrario es un acto administrativo de mero trámite, debido a que no niega, ni concede la solicitud presentada por la parte actora, ya que sólo determina la improcedencia de la petición ante dicha instancia, al no ser formalmente una reclamación; y no tiene la naturaleza de una resolución definitiva o en firme que tenga las características de una decisión con naturaleza de cosa juzgada.

5.- La **nota DSAN-2327 de fecha 3 de octubre de 2014**, no es ni siquiera catalogada como un acto de mero trámite que decide, resuelve o concluye el fondo

de la controversia planteada, ni pone fin a la disponibilidad de que el demandante tramite su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto.

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Apelación estima procedente confirmar el auto que no admite la demanda en comento, habida cuenta que el acto impugnado por el recurrente no tiene la característica de una decisión trascendental que decide algo incidental o importante dentro del proceso, toda vez que el acto de trámite o preparatorio no expresa una decisión de fondo o resuelve el litigio o controversia que se ha presentado ante la Administración Pública. Por el contrario, se tratan de actuaciones previas (actos instrumentales) necesarias dentro del proceso para arribar a una decisión final. Los actos de trámite surgen producto de la naturaleza del procedimiento administrativo, toda vez que este último está conformado por una sucesión de trámites que finalmente concluyen en una resolución final.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMAN** el Auto de 21 de diciembre de 2015, que en su debido momento **NO ADMITIÓ** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota Número **DSAN-2327 de fecha 3 de octubre de 2014**, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

  
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
MAGISTRADO

  
**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia  
NOTIFÍQUESE HOY DE \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_\_  
DE LA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 724 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 tarde  
de hoy 4 de abril de 2016

SECRETARIA